



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Eufracio Corimanya Sicos y la señora Paulina Blanca Aparicio de Corimanya contra la Resolución Directoral N° 000635-2020-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000710-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° D000211-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 9 de noviembre del 2019, la Sub Dirección de Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – DDC Cusco, inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Mario Eufracio Corimanya Sicos y la señora Paulina Blanca Aparicio de Corimanya, en adelante los administrados, por la presunta transgresión de la restricción prevista en el literal b) del artículo 20 e incumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; siendo pasible de la aplicación de las sanciones contenidas en los literales e), f) y g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada Ley, concordante con lo previsto en el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296;

Que, por la Resolución Directoral N° 000635-2020-DDC-CUS/MC de fecha 21 de setiembre de 2020, la DDC Cusco resolvió imponer a los administrados la sanción de multa de 12.00 UIT, por haber realizado la demolición de una infraestructura de adobe de dos niveles, de época republicana (de acuerdo a la ficha de catalogación), ubicada en el segundo patio del inmueble, hacia el fondo del lote matriz, en un área aproximada de 75.00 m<sup>2</sup> (15:00 m de largo por 5:00 m de ancho) ubicado en el N° 500 de la calle Fierro, del distrito, provincia y departamento de Cusco, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, verificándose la existencia de la infracción, por haber alterado el perfil y la morfología urbana de la Zona Monumental del Cusco, así como las características formales del tejido urbano conformante de la Zona Monumental de área urbana del Centro Histórico del Cusco, hecho que constituye un daño leve, incurriendo en infracción contenida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, con fecha 9 de octubre de 2020 los recurrentes interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000635-2020-DDC-CUS/MC, alegando, entre otros, lo siguiente: **i)** el inmueble materia del presente procedimiento es un “inmueble urbano monumental”, empero “sin compromiso patrimonial”; **ii)** no existe una valoración adecuada de los medios de prueba presentados por los administrados, no habiéndose valorado el Informe N° 056-CRPR/MPC-2019 de la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Cusco, que evidencia que ya existía colapso por saturación, así como la saturación de muros en el segundo nivel por la filtración de agua; además, en la escritura de compraventa del inmueble que data de 1988, se señala que el inmueble presentaba fisuras ocasionadas por el terremoto de 1986 y se encontraba en regular estado de conservación; **iii)** los escombros que se encontraron en la



inspección, son producto de un colapso y no una demolición; asimismo, refiere que no se encontraba al momento de la inspección por encontrarse hospitalizado, no habiéndose tomado en consideración la condición médica del administrado; **iv)** la resolución impugnada carece de motivación cuando hace referencia a las fotografías del Informe N° 056-CRPR/ODC/MPC-2019 y a las fotografías del 7 de marzo de 2019, fecha en que se realizó la inspección; **v)** se han vulnerado los principios de razonabilidad y causalidad al no existir una valoración objetiva de los hechos; asimismo se refiere que el procedimiento ha sido totalmente irregular; **vi)** el Texto Único Ordenado de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 0006-2017-VIVIENDA, no contempla como requisito la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que el artículo 22 de la Ley N° 28296, ha sido tácitamente derogada; y, **vii)** la sanción impuesta es desproporcionada, toda vez que la afectación ha sido calificada como leve;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación presentado por los recurrentes cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, con relación a lo cuestionado por los administrados en su recurso de apelación, cabe señalar que se encuentra acreditado en la resolución impugnada, que el bien afectado es un inmueble ubicado en la zona monumental de Cusco, considerada como el conjunto de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Cusco, declarada y delimitada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, ampliada por Resolución Suprema N° 505-74-ED de fecha 15 de octubre de 1974 y por Resolución Jefatural N° 348/INC de fecha 08 de marzo de 1991, y del Centro Histórico de Cusco, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765, y Patrimonio Cultural de la UNESCO en el año 1983; por lo que le es exigible lo dispuesto por el literal b) del artículo 20 y numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 2829 y sus modificatorias;



Que, conforme a lo señalado en el Informe N° 0041-2020-EAOR/MC, el inmueble materia del presente procedimiento administrativo, se encuentra registrado y catalogado como inmueble republicano, siendo que sus características y condición cultural se encuentran registradas en la Ficha N° 0100340240; por tanto, se demuestra que tiene compromiso patrimonial y está sujeto a todas las disposiciones de protección del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, dentro del proceso de validación de la catalogación de inmuebles del Centro Histórico del Cusco, en el marco de la actualización del Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco, efectuado por la Municipalidad Provincial del Cusco y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco del Ministerio de Cultura el inmueble N° 500 de la calle Fierro se encuentra considerado en la Categoría de Catalogación “Inmuebles con Valor Contextual (VC-III)”;

Que, sobre la valoración de los descargos presentados por los administrados, se advierte que éstos son desvirtuados en el considerando noveno de la resolución impugnada; en tal sentido, se observa que el Informe N° 056-CRPR/ODC/MPC-2019 de la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Cusco, ha sido objeto determinante en la realización del procedimiento administrativo sancionador, siendo su contenido considerado en los informes previos; asimismo, respecto de las fisuras que son mencionadas en la escritura de compra – venta del inmueble de 1988, se establece que los administrados no cumplieron con su deber de protección del bien, permitiendo su deterioro; por lo tanto se considera que no es correcto lo alegado por los administrados sobre la falta de evaluación de los medios probatorios presentados;

Que, en atención a lo señalado por los administrados respecto a que los hechos objeto de sanción fueron producto de un colapso y no de una demolición, se advierte que en las fotografías incluidas en Informe N° 056-CRPR/ODC/MPC-2019, el inmueble se encontraba erigido; no obstante, conforme al Acta de Verificación N° 03218 de fecha 24 de abril de 2019 la estructura se encontraba destruida, siendo los escombros removidos por un obrero; en tal sentido, es determinante como medio de prueba la comparación de las fotografías contenidas en ambos documentos; lo cual, conforme a los Informes Técnicos y Periciales emitidos por los profesionales de la DDC Cusco, entre los que se encuentran el Informe N° D000050-2019-AFPHI-LCM/MC, el Informe N° D000131-2019-AFDP-YML/MC, el Informe N° 000098-2020-AFDP-HLR/MC y el Informe N° 000047-2020-AFDP-YML/MC; se debió a una demolición. Asimismo, es de señalar que en el descargo que presentaron los administrados el 4 de diciembre de 2020, señalan que tienen *“una necesidad de iniciar una construcción respetando los parámetros urbanísticos dispuestos por la Municipalidad Provincial de Cusco y la volumetría permitida hecho que no se nos puede impedir”*; lo que hace presumir que los administrados tuvieron la intención de construir en el inmueble. Cabe acotar que el artículo 177 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo;

Que, de lo expuesto se advierte que la resolución Impugnada cita y consigna de forma expresa la aceptación íntegra y exclusiva de los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 y modificatorias, establece que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien



inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura; además, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la norma indicada, dispone que la sanción de multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados. En tal sentido, la obligación contenida en el numeral 22.1 del artículo 22, y la correspondiente sanción por su incumplimiento, establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, se encuentran vigentes, siendo de obligatorio cumplimiento contar con autorización del Ministerio de Cultura para realizar cualquier alteración a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; siendo incorrecto señalar que esta disposición ha sido derogada por el Decreto Supremo N° 0006-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones;

Que, asimismo el numeral 8) del artículo 246 del TUO de la LPAG señala en relación al principio de causalidad que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, en tal sentido, lo alegado por los administrados sobre el estado de salud de uno de ellos, no exime del cumplimiento de la obligación estipulada en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que la administración cumplió con acreditar la existencia de la conducta infractora y procedió a actuar la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento administrativo sancionador, siendo de responsabilidad del administrado desvirtuar la misma, lo cual no se ha acreditado conforme a lo desarrollado anteriormente;

Que, al respecto, la DDC Cusco motivó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo que lo argumentado por los administrados no desvirtúa lo expresado en la resolución impugnada;

Que, por las consideraciones expuestas, se advierte que no se ha vulnerado los principios de razonabilidad y causalidad, toda vez que se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa por la cual fueron sancionados y la gravedad de la misma, por consiguiente, la sanción se encuentra dentro de los parámetros que comprenden el principio de razonabilidad y proporcionalidad;

Que, respecto a que el *“procedimiento ha sido totalmente irregular”*, no se fundamentan las razones de ello ni se señala en qué consistió la referida irregularidad, no advirtiéndose ninguna irregularidad en la tramitación del proceso al haberse verificado de los actuados que se han llevado a cabo las etapas del procedimiento administrativo sancionador y los administrados han tenido en todo momento expedito su derecho a la defensa, tal es así que en el recurso de apelación no se hace alusión a ninguna vulneración de dicho derecho;

Que, en mérito a lo desarrollado anteriormente, se tiene que los administrados no han desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada,



quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, establece que en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Decreto de Urgencia N° 022-2019;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Eufracio Corimanya Sicos y la señora Paulina Blanca Aparicio de Corimanya contra la Resolución Directoral N° 000635-2020-DDC-CUS/MC de fecha 21 de setiembre de 2020, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de la presente resolución y notificarla al señor Mario Eufracio Corimanya Sicos y la señora Paulina Blanca Aparicio de Corimanya acompañando copia del Informe N° 000710-2020-OGAJ/MC y del Informe N° 041-2020-EAOR/MC.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

